



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **145/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** en su calidad de actor incidentista, así como por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del demandado incidentista ***** ***** ***** en contra de la resolución de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del incidente sobre cobro de honorarios y gastos, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **123/2016** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** ***** ***** por conducto del licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio en contra de *****

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del **15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “Único. Resultó infundado el incidente de honorarios y gastos, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de ******

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma el Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes el Licenciado ***** en su calidad de actor incidentista, así como por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del demandado incidentista ***** ***** ***** , interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto de 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de testimonio de constancias de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **26 veintiséis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tres (03) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- El licenciado ***** en su calidad de actor incidentista expresó en conceptos de agravio el contenido de su escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles de Altamira, Tamaulipas el 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 15 a la 27 del presente toca; mientras que el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del demandado incidentista ***** **, expresó los de su promoción electrónica de 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, que obra a fojas de la 31 a la 34 del toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Por razón de método se procede al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el licenciado

*****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así, el **primer agravio** que hace valer, en el que alega violación a los artículos 53, 128 y 470, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al declarar improcedente el incidente de gastos y honorarios formulado; **resulta inoperante.**

Lo anterior es así porque el inconforme únicamente se concreta a transcribir la literalidad de los preceptos legales cuya violación alega, empero sin emitir un razonamiento lógico jurídico tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, por lo que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Al respecto así lo informa el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 1205 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Registro digital: 2011952, Décima Época, Materia Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por

tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

El **segundo motivo de disenso** que esgrime el apelante, en el cual afirma medularmente que se lo causa el hecho de que el juez declarara improcedente el incidente al considerar que no obra en autos documento alguno que acredite contrato celebrado entre su poderdante y el promovente que justifique sus afirmaciones, esto es, que en opinión del recurrente el juez pasó por alto la prueba presuncional e instrumental de actuaciones y que el demandado incidentista no destruyó;

Dicho argumento de agravio **deviene infundado**, por lo siguiente:

Tomando en consideración que el actor incidentista reclamo el cobro de honorarios y gastos en contra del señor ***** , al afirmar que previo a promover el juicio principal ambos se obligaron a que el incidentista lo llevaría a cabo para recuperar la posesión del inmueble, corriendo con los gastos del juicio y a su vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** al tener la posesión del inmueble en litigio, lo vendería y le pagaría el 50% (cincuenta por ciento) de la venta del mismo, asimismo cubriría la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), sin que se haya dado cumplimiento a lo pactado, como bien lo advirtió el juez de origen y se constata a foja 200 del testimonio de apelación, tal circunstancia obligaba al actor incidentista a demostrar dicha afirmación en términos de lo previsto por el ordinal 273 del código adjetivo civil local, en el sentido de acreditar la existencia del contrato que refiere y en el cual se obligaron a llevar a cabo la tramitación del juicio, para recuperar la posesión del inmueble, y demás aspectos inherentes descrito por el propio actor incidentista, lo cual no se acreditó, pues las pruebas la documentales que aportó, consistente en Poder general para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, otorgado por ***** a favor de Licenciado ***** resulta ineficaz para ese fin, mientras que la diversa prueba confesional que ofreció a cargo de ***** dicha persona es ajena al juicio; y del informe de autoridad a cargo del Director del Instituto Registral y Catastral, unicamente demuestra la titularidad del bien inmueble a favor de ***** sin embargo, son ineficaces para acreditar dicho contrato, y en esa tesitura se comparte la decisión del juez al declarar improcedente dicho incidente en la forma en que lo hizo.

Por último, el **tercer motivo de disconformidad** que esgrime el apelante, que el juez infringió los artículos 14 y 16

constitucionales; 112, 113, 114, 115, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civiles, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, motivación y fundamentación y congruencia que rige a las sentencias, en virtud de que omitió razonar, fundar y motivar su sentencia, además de que no es congruente con los medios de justipreciación, no obstante estar acreditados los elementos de la acción.

Tales argumentos **resultan infundados.**

Esto así se decide en virtud de que contrariamente a lo que sostiene el recurrente en confrontación con el contenido integral de la resolución interlocutoria recurrida, se advierte que el juez de ninguna manera infringió los preceptos legales y principios que señala el apelante, pues además de hacer una descripción de los antecedentes del incidente conforme a las constancias de autos, es congruente con el derecho alegado por el actor, específicamente con la narrativa de hechos plasmada en el punto 3, visible a foja 200 del testimonio de apelación, con vista del material probatorio aportado, como se precisó al darse respuesta al agravio segundo, asimismo invocó los preceptos legales aplicables al caso planteado y expuso los razonamientos lógico jurídicos en los cuales apoyó su decisión para declarar la improcedencia del incidente de gastos y honorarios planteado, es decir, resolvió el aspecto sometido a su potestad conforme a las manifestaciones vertidas por el actor incidentista con vista de las pruebas aportadas, según se aprecia a fojas 571 reverso y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

572 frente del testimonio de apelación, sin pasar inadvertido que el apelante tampoco controvierte los razonamientos torales que sustentan la determinación adoptada por el juez.

CUARTO.- Por lo que respecta al diverso recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del demandado incidentista *****, el **primer agravio** en el cual aduce violación a los artículos 112, fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 1499, 1510, fracción I, del código sustantivo civil en virtud de que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, ello porque el 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete se dio por concluido el juicio, mientras que la actora reclamó lo conducente a sus honorarios mediante escrito de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, esto es, 2 dos años 8 ocho meses después de haber concluido el juicio, por lo tanto, si los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio prescriben en un año, es claro que el juez de la causa debió declarar prescrito el derecho hecho valer por el actor incidentista.

Dichos argumentos resultan **infundados e inoperantes.**

Ello es así, porque si bien es cierto que por acuerdo de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a petición del licenciado ***** se decretó ejecución forzosa de la

sentencia, consistente en lanzamiento con rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública en caso necesario, en virtud de que la demandada no dio cumplimiento voluntario de la sentencia dictada en el juicio de origen, según se aprecia a foja 166 del testimonio de apelación, y posteriormente por acuerdo de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, visible a foja 212 del testimonio de apelación, el juez de origen tuvo al licenciado ***** promoviendo incidente sobre cobro de honorarios y gastos; en la situación de la especie resulta inaplicable lo previsto por el numeral 1510, fracción I del Código Civil vigente en la entidad, que establece que prescriben en un año los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

Lo anterior, porque en la situación de la especie el reclamo de gastos y costas y honorarios, no es como una acción autónoma e independiente o a través de un juicio sumario, sino que el reclamo de gastos y honorarios lo es a través de un incidente atendiendo a las reglas de la ejecución de sentencias, supuesto en el que de conformidad con lo previsto por el artículo 668 del código adjetivo civil local, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Luego entonces, si del auto de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete en que se decretó ejecución forzosa de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentencia, consistente en lanzamiento con rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública en caso necesario, en virtud de que la demandada no dio cumplimiento voluntario de la sentencia dictada en el juicio de origen, al 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el que el juez de origen tuvo al licenciado ***** promoviendo incidente sobre cobro de honorarios y gastos, únicamente transcurrieron 2 dos años 10 diez meses, es evidente que el incidente de que se trata se tramitó dentro del término previsto por el numeral 668 del código adjetivo civil local, por ende, no estaba prescrito, máxime cuando no debe soslayarse que la resolución recurrida proviene del dictado de la ejecutoria de fecha **5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por esta Sala, al resolver el Toca **62/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista Licenciado ***** en contra de la resolución incidental de Cobro de Honorarios, dictada el **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, por el juez de origen, y en acatamiento a la diversa sentencia del **23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, en el juicio de amparo **1111/2023**, según se aprecia de las actuaciones visibles a fojas de la 507 a la 520 del testimonio de apelación.

El **segundo motivo de disenso** que lo hace consistir en el hecho de que el juez violó lo dispuesto por los artículos, 1, 2 y 148 del Código de Procedimiento Civiles, ya que al haber

resultado infundado el incidente de honorarios y gastos, debió condenarse al actor al pago de costas de dicha incidencia.

Argumento que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Dada la peculiaridad del incidente promovido sobre gastos y honorarios, se considera que aún y cuando el artículo 148 del código adjetivo civil local establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas; dicho dispositivo resulta inaplicable al caso de que se trata, cuenta habida que el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza, de cuantificar y hacer efectivas las costas y los honorarios, lleva a la conclusión de que las promociones o diligencias que dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber lugar a costas por la tramitación del incidente de liquidación de costas y honorarios causadas con anterioridad, pues permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1975 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro digital: 175634,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.8o.C.272 C, del siguiente rubro y texto:

“COSTAS POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. NO PROCEDEN POR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Es cierto que conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son a cargo del condenado las costas causadas en ejecución de sentencia, y también que la promoción y tramitación del incidente de liquidación de costas en sí mismo considerado, puede generarle gastos al promovente. Sin embargo, en el incidente de liquidación de costas, el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza, de cuantificar y hacer efectivas las costas, lleva a la conclusión de que las promociones o diligencias que dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber lugar a costas por la tramitación del incidente de liquidación de costas causadas con anterioridad, pues permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo inoperante del primero e infundado de los diversos agravios segundo y tercero expresados por el Licenciado *****; e infundado e inoperante del agravio primero e infundado del segundo expresado por el

licenciado ***** , deberá **confirmarse** la resolución de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del incidente sobre cobro de

honorarios y gastos, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **123/2016** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** por conducto del licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio en contra de*****

Ahora bien, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto , según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es inoperante el primero e infundados los diversos agravios segundo y tercero expresados por el Licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** en contra de la resolución de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del incidente sobre cobro de honorarios y gastos, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **123/2016** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** por conducto del licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio en contra de*****

SEGUNDO.- Es infundado e inoperante del agravio primero e infundado el segundo expresado por el licenciado ***** , en contra de la resolución recurrida a que alude el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo primero de esta ejecutoria.

CUARTO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en

Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 144 dictada el JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nombre de las partes, el de sus representantes legales, y nombre de terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.